-----Trelew, 16 de marzo de 2022. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut c/ P., C. E. y Otro” s/ Acción de Repetición (Sumario)” (Expte. Nro. 036 – 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 2055 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Sr. C. R. V. y Sr. C. E. P., con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y V. F., mediante escrito digital (ID 512237) presentado el día 01 de diciembre de 2021 a las 12:33 horas, contra la sentencia interlocutoria Nro. 231/2021 obrante a fs. 30/33, fundado a través del escrito digital (ID 528169) presentado el día 16 de diciembre de 2021 a las 08:29 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 559069) presentado el día 04 de febrero de 2022 a las 11:55 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 30/33 el magistrado de grado resolvió desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados a fs. 21/22 y les impuso las costas. Señaló que, teniendo a la vista los autos caratulados “Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut c/ P., C. E. y Otro” s/ Acción de Exclusión” (Expte. Nro. 317 – 2020 CAT) que tramitan por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew, resulta acertada la postura actoral pues la excepcionante yerra al sostener que allí se ha puesto fin a la cuestión que guarda relación con la pretensión aquí deducida. Explica que lo que allí se resolvió fue el rechazo in limine de una acción de exclusión de tutela sindical que promoviera el Instituto actor en el entendimiento de que era la vía previa para efectuar el reclamo de las sumas que son objeto de la presente litis. Indica que lo que allí se resuelve es que no procedía la acción de exclusión de tutela sindical, ya que el reclamo de devolución de fondos que fueron percibidos en razón de una cautelar durante la tramitación de una causa que luego fue rechazada la demanda no encuadraba dentro de los supuestos del art. 52 de la ley 25.323.----------

-----II) Que los demandados Sres. C. R. V. y C. E. P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. S. M. A. y V. F. apelan la sentencia dictada mediante escrito digital (ID 512237) presentado el día 01 de diciembre de 2021 a las 12:33 horas, fundando el mismo a través del escrito digital (ID 528169) presentado el día 16 de diciembre de 2021 a las 08:29 horas. Describen que interpusieron la excepción de cosa juzgada dado que con anterioridad la actora ha perseguido el mismo objeto entre las mismas partes en los autos caratulados “Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut c/ P., C. E. y Otro” s/ Acción de Exclusión” (Expte. Nro. 452 – 2020) donde la demanda fue rechazada in limine y dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Refieren que la actora con anterioridad intentó la exclusión de cobertura y la restitución de sumas de dinero. Dan cuenta de que la magistrada en aquella oportunidad expresó que “Por otra parte, derivando lo pretendido de una contingencia personal ocurrida en el marco de otro proceso, la oportunidad para hacer valer lo pretendido era la que determina el art. 210 del C.P.C.C.” y optó por rechazar in limine la acción intentada, sentencia que luego fue confirmada por la Cámara. Agregan que de tales términos surge con claridad que existe cosa juzgada. Afirman que de la lectura de las sentencias ofrecidas como prueba y recaídas en el expediente Nro. 452/2020 surge que el mismo objeto ha sido rechazado por aplicación del art. 210 del C.P.C.C. y que el juez de grado pareciera omitir en su consideración. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que a mediante escrito digital (ID 559069) presentado el día 04 de febrero de 2022 a las 11:55 horas los Dres. P. A. y M. J. R. C., en representación de la parte actora responden la expresión de agravios presentada por los codemandados. Señalan que no existe una crítica concreta y razonada. Expresan que la excepción de cosa juzgada fue rechazada por carecer de todo sustento toda vez que en el marco de las actuaciones caratuladas “Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut c/ P., C. E. y Otro” s/ Acción de Exclusión” (Expte. Nro. 452 – 2020) que tramitara por ante el Juzgado Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew, rechazó in limine la demanda sin entrar a analizar ninguna otra cuestión planteada, lo que lógicamente implica que no ha existido cosa juzgada al respecto de las mismas, ya que ninguna otra pretensión fue sometida al análisis del juzgado. Relatan que la acción anterior fue iniciada como una exclusión de tutela sindical en atención al carácter de representantes sindicales que los demandados detentaban y que la jueza de grado rechazó in limine sin entrar a resolver la cuestión de fondo que era la repetición del pago indebido realizado a los actores. Refieren que las cuestiones a resolver eran dos, la primera la exclusión de tutela sindical y que al ser rechazada in limine impidieron entrar a analizar la segunda cuestión que no recibió tratamiento ni pronunciamiento alguno. Formulan el petitorio de estilo.----------

-----IV) Cabe señalar que el Tribunal “ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permitan determinar si, efectivamente, en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión, no se encuentra atado a fórmulas legales que definan los requisitos de la cosa juzgada; previo examen integral de las dos contiendas, debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si, por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción: no hay cosa

juzgada si ambas contiendas pudieran coexistir". (SCBA, L 83992 S 5-4-2006, en autos "C., C. A. c/ O., J. A. y otro s/ Daños y perjuicios y otros").----------

-----Con el mismo criterio "Para determinar la existencia de cosa juzgada no es indispensable llevar a cabo un estudio particularizado acerca de la concurrencia o no de la triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino lo que importa es que examinándose la situación en su integridad, pueda caracterizarse a la pretensión deducida como coincidente con una ya resuelta, evitándose así la reiteración indefinida de juicios y la posibilidad de escándalo jurídico". (SCBA, L 75018 S 28-52003, en autos "L., R. E. y otro c/ S. s/ Indemnización incapacidad").----------

-----Sobre el punto, debe tenerse presente que la institución de la cosa juzgada guarda estrecha relación con las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial, al impedir renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto de un proceso anterior, para resguardar la seguridad jurídica y evitar la reedición de debates sobre cuestiones ya decididas. ----------

-----En virtud de dicho planteo fueron remitidos a esta alzada los autos caratulados "Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut c/ P., C. E. y Otro" s/ Acción de Exclusión" (Expte. Nro. 452 – 2020) que se remitieron agregados por cuerda. ----------

-----En estos actuados (Expte. Nro. 036 – Año 2022) el instituto actor dirigió la pretensión contra los Sres. C. E. P. y C. R. V. con el fin de obtener la restitución de las sumas de dinero que percibieron los demandados en concepto de haberes sin haber prestado servicios para los cuales fueron contratados por el demandante, con más los intereses. ----------

-----Por su parte, surge del escrito de inicio del citado expediente que corre agregado por cuerda que el Instituto actor demandó a los Sres. C. E. P. y C. R. V. por repetición por pago indebido a fin de obtener la restitución de las sumas de dinero que percibieron en concepto de haberes sin haber prestado los servicios para los cuales fueron contratados por el Instituto, con más sus intereses.----------

-----Que al dictarse la sentencia que puso fin al expediente iniciado por exclusión de tutela sindical la magistrada de grado rechazó in limine la demanda entablada (ver sentencia interlocutoria Nro. 80/2020) por entender que no se daban ninguno de los supuestos específicos que se requieren para la procedencia de la acción en los términos del art 52 de la ley 23.551). Cabe agregar que dicha sentencia fue apelada por la parte actora y esta Sala por SIL Nro. 033/2020 que luce a fs. 22/24 declaró la deserción del recurso interpuesto dejando firme lo decidido por la magistrada de la anterior instancia. ----------

-----A partir de ello, la conclusión es contundente, en modo alguno se advierte que la

magistrada de grado se haya pronunciado sobre el reclamo de las sumas que en estos actuados se pretende su repetición, ya que ni siquiera hubo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, habida cuenta que el Instituto inició la acción de exclusión tendiente a que previo a reclamar lo pagado como consecuencia de una medida cautelar dictada se los excluyera de la tutela sindical a fin de cobrarle las sumas que se reclaman en las presentes actuaciones. ----------

-----V) De acuerdo a lo anterior, tal como se desprende de lo señalado precedentemente la pretensión que se plantea en estas actuaciones no fue motivo de pronunciamiento alguno por parte de la magistrada anterior. ----------

-----Importa señalar que existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Año 2000, Abeledo Perrot, tomo V, pág. 505). ----------

-----Asimismo se ha entendido por cosa juzgada material o sustancial "cuando la sentencia final no puede ser atacada por medio de un juicio posterior. En este caso la sentencia no sólo tiene inimpugnabilidad o imperatividad, sino además inmutabilidad respecto da la cuestión de fondo (Fassi, Santiago y Maurino, Alberto, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Astrea, Año 2002, 3ª edición actualizada y ampliada, tomo 3, pág. 274).----------

-----El artículo 350 inciso 6 del C.P.C.C. dispone que para que sea procedente la excepción de cosa juzgada "el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve". ----------

-----Se ha dicho que con esta norma "se flexibiliza la regla de las tres identidades básicas y se posibilita, ante su ausencia, que el juzgador tenga parámetros de orientación para diagnosticarla con "un suficiente margen de arbitrio" (Fassi Santiago y Maurino Alberto, ob. cit., pág. 270) y agregan los autores al referirse a la identidad de causa que "la causa pretendi es el hecho jurídico que constituye el fundamento legal del derecho que se trata de hacer reconocer por la demanda, el principio generador del derecho pretendido, su causa eficiente. No se la debe confundir con la norma legal invocada y habrá cosa juzgada si aquélla es la misma, aunque la nueva demanda se funde en una norma legal distinta" (Fassi, Santiago y Maurino, Alberto, ob. cit., pág. 281/282).------

-----Tradicionalmente se consideró que para que exista cosa juzgada es necesario que

se cumpla con la triple identidad: de partes, causa y de objeto. Luego con la reforma introducida por la ley 22.434 al inc. 6 del art. 347 el legislador adoptó la posición que ya había admitido la doctrina y jurisprudencia respecto de la excepción de cosa juzgada, adoptando un criterio amplio, al no exigir una rigurosa coincidencia entre los elementos de la pretensión que fue objeto de juzgamiento y los de la que se deduce en la nueva demanda, reconociéndoseles a los jueces un margen de discrecionalidad a fin de establecer si los litigios, considerados en su conjunto, son o no idénticos, contradictorios, o susceptibles de coexistir. (Fenochietto, C. – Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado", Editorial Astrea, Bs. As., Año 1983, pág. 235).----------

-----Desde tal perspectiva, la existencia de la cosa juzgada no supone exclusivamente la clásica identidad de sujetos, objeto y causa, sino también la influencia de lo resuelto en la sentencia firme con relación al nuevo proceso (Arean, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A., Hammurabi, tomo 6, Buenos Aires, 2006, pág. 866/867).----------

-----Ahora bien, en el caso, la sentencia dictada en el proceso que corre por cuerda no reviste autoridad de cosa juzgada respecto de la pretensión deducida de restitución de sumas de dinero que percibieron en concepto de haberes sin haber prestado el servicio para los cuales fueron contratados con más sus intereses, tal como lo expone la actora en estos actuados, dicha cuestión no fue objeto de debate expreso en aquéllos, pues la magistrada rechazó in limine la demanda de exclusión de cobertura sindical. --------

-----En razón de ello, la pretensión que aquí se reclama no puede ser alcanzada por la cosa juzgada pues si bien se trata de una cuestión conexa con el anterior reclamo deducido mediante el expediente que corre agregado por cuerda a los presentes (Expte. Nro. 452 - año 2020), lo cierto y concreto es que tal cuestión no ha recibido tratamiento ni menos aún pronunciamiento.----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 231/2021 obrante a fs. 30/33 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.---------- --

-----VI) En atención al principio general contenido en el art. 69 del C.P.C.C. según el cual quien resulte vencido debe cargar con los gastos causídicos en que incurrió la contraria para el reconocimiento de su derecho, corresponde declarar las costas de esta instancia a cargo de los codemandados Sres. C. R. V. y C. E. P. ----------

-----Teniendo en cuenta la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora, Dres. P. A. y M. J. R. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 con más el $ 40 % por mandato y los de los Dres. S. M. A. y V. F., letrados patrocinantes de

los demandados, en forma conjunta, la suma equivalente a 8 Jus, pues de tomarse la escala que fija el art. 13 del arancel la suma que arrojaría serían por debajo del honorario mínimo que establece el art. 7 de la citada normativa (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 231/2021 dictada el 29 de noviembre de 2021, obrante a fs. 30/33 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de esta instancia de los Dres. P. A. y M. J. R. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato, y los de los Dres. S. M. A. y V. F., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO — PRESIDENTE

S. RUBÉN LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____009____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CÁMARA